



RESOLUCIÓN No.

DE 2020

"Por la cual se adiciona el Título XIII. ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente la que le confiere el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, y a tener una familia y no ser separados de ella.

Que el mencionado artículo constitucional dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Que según el artículo 44 constitucional citado, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 47 como responsabilidades especiales de los medios de comunicación, entre otras, **i)** promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental; **ii)** adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos; y **iii)** promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.

Que el artículo 50 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones, dispuso que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006 y dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de aquella, realizaría un estudio y expediría la reglamentación que permita el diseño e implementación de una Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la cual se difundirá la información de la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

Que a efectos de dar cumplimiento al mandato legal dado en el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019, la Comisión hizo uso de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), y en el ámbito de sus competencias, delimitó el alcance y los objetivos de la intervención regulatoria para luego determinar alternativas que pueden ser adelantadas, ponderando y evaluando las mismas de acuerdo con los objetivos planteados.

Que a partir de la delimitación del alcance de la intervención regulatoria se definió como objetivo general, la realización de un estudio que permita expedir la reglamentación para diseñar e implementar una alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante la que se divulgue de manera estandarizada la información, para facilitar las acciones de las Entidades encargadas de su búsqueda y localización.

Que en cumplimiento del mandato dispuesto por la referida Ley 1978 de 2019, la Comisión realizó un estudio dentro del cual se exploraron posibles alternativas tecnológicas que pueden ser usadas para la difusión de la referida Alerta Nacional, tomando como base recomendaciones de organismos internacionales y experiencias de países donde han sido implementadas alertas similares. Así mismo, para las alternativas tecnológicas se analizó el recorrido para la difusión de la Alerta desde que es activada, hasta el punto de recepción por parte de la población.

Que en desarrollo del AIN, la CRC determinó que desde sus competencias la problemática objeto de mitigación y eventual resolución con ocasión del proyecto regulatorio que tiene como resultado la expedición del presente acto administrativo, corresponde a que la divulgación de la información ante la desaparición de menores de edad no se encuentra estandarizada, lo que dificulta las acciones de las Entidades encargadas de su búsqueda y localización.

Que en aras de resolver la problemática identificada y una vez definidas las alternativas viables en Colombia para difundir la Alerta Nacional, se aplicó la metodología de Análisis Multicriterio empleando un Proceso de Análisis Jerárquico, donde se definieron criterios y subcriterios de análisis, y posteriormente se llevó a cabo una evaluación de las siguientes alternativas regulatorias para la difusión de la alerta: **i)** Sistema de interrupción de la transmisión de Televisión analógica y digital; **ii)** Sistema de interrupción de la transmisión de radiodifusión sonora; **iii)** Sistema de interrupción de la transmisión de Televisión por suscripción; **iv)** aplicaciones de alerta; **v)** redes sociales, páginas Web y motores de búsqueda; **vi)** Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas en redes de acceso móvil y **vii)** Servicio de envío de SMS Basado en la Localización a través redes de acceso móvil. El resultado obtenido de este análisis determinó que el medio de comunicación que resulta ser el más idóneo para difundir la información asociada a la desaparición de menores de edad, son las redes de acceso móvil bajo una solución denominada "Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas" (*Cell Broadcast Service - CBS*) seguida de la solución denominada "Servicio de envío de SMS Basado en la Localización" (*Location Based Service - LBS - SMS*), las cuales se destacaron sobre las demás alternativas en los criterios de cobertura, oportunidad, usabilidad y seguridad.

Que en consecuencia, los resultados del estudio adelantado por la Comisión permiten evidenciar que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles son los llamados a difundir, en los términos previstos en la presente resolución, las alertas emitidas ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de que los demás medios masivos de comunicación, tales como proveedores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, proveedores de servicios de televisión cerrada, operadores de plataformas de distribución de contenidos audiovisuales desde Internet y plataformas de redes sociales, que deseen voluntariamente difundir dichas alertas, puedan hacerlo previa suscripción de los respectivos acuerdos con el Agregador de Alertas que sea designado por el Gobierno Nacional.

Que en atención a lo evidenciado en las mejores prácticas internacionales se hizo necesario evaluar la pertinencia de la implementación del componente denominado Agregador de Alertas, haciendo uso de una metodología de Análisis Multicriterio, similar a la empleada en la selección del medio de comunicación más idóneo. A partir de este análisis se encontró que la mejor alternativa a implementar es la implementación de dicho Agregador a través de una entidad pública o privada designada por el Gobierno Nacional para tal fin.

Que según los resultados del estudio adelantado por la Comisión, el Agregador de Alertas estará a cargo de la entidad responsable de administrar, operar y mantener la Plataforma de Agregación, la cual permitirá interconectar los diferentes agentes, transmitir el mensaje de la alerta y permitir la interoperabilidad entre las diferentes plataformas.

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha recomendado la utilización del protocolo de alerta común (CAP, por su sigla en inglés), desarrollado por la Organización para el Avance de los Estándares de Información Estructurada (OASIS, por su sigla en inglés), y ha definido las condiciones para su uso en los sistemas públicos de alerta a través de la

Recomendación UIT-T X.1303

Que a partir de experiencias de otros países que han implementado alertas similares, y del Análisis de Impacto Normativo realizado por la CRC, se evidenció al "Servicio de Difusión de Mensajes por Celdas" -CBS- a través de redes móviles como la mejor alternativa para cumplir con los criterios definidos en dicho análisis respecto de eficiencia, oportunidad en la recepción de los mensajes, seguridad, entre otros. Por lo anterior, la CRC considera que CBS sería la mejor solución para dar alcance a los objetivos del proyecto regulatorio planteados dentro de la concepción de este. En tanto, por sus características de difusión punto multipunto y que las transmisiones son enviadas por canales especializados, CBS ofrece las mejores garantías frente a la continuidad en la prestación del servicio sin afectar su calidad debido a la congestión que pueda presentarse en la red.

Que adicionalmente, se evidenció que el uso de una alerta basada en CBS puede garantizar que el usuario visualice el mensaje de alerta en su terminal móvil una vez este haya sido recibido, y que al estar dicha solución estandarizada por organismos internacionales tales como ETSI (TS 123 041 V.16.4.0 2020-07), permite mayor facilidad en su implementación y operación respecto de LBS-SMS.

Que para la correcta implementación del CBS, el Agregador de Alertas debe implementar un *Cell Broadcast Entity (CBE)* para que a partir del mensaje de alerta CAP cree el mensaje de alerta en el formato entendible por el elemento con el cual interactúa en el operador de la red, es decir el *Cell Broadcast Center (CBC)*.

Que para el efectivo desarrollo e implementación de una Alerta Nacional en Colombia que permita difundir a la comunidad la información asociada a la desaparición de un menor de edad, se requiere de la participación coordinada y activa de distintos organismos del Estado, así como de agentes privados y de la misma comunidad, por lo que resulta necesario definir a través del Protocolo de Alerta Urgente o el que corresponda, por parte de las entidades participantes, los lineamientos y condiciones de la participación de los diferentes actores.

Que en la medida en que la difusión de las alertas emitidas ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes presupone definir los lineamientos y condiciones de la participación de los diferentes actores vinculados, así como la previa adopción de los criterios de activación de la alerta por parte de las autoridades competentes y la previa implementación y puesta en funcionamiento de la Plataforma de Agregación, las obligaciones impuestas en la presente resolución sobre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles sólo serán exigibles una vez se hayan realizado dichas actividades.

Que en aras de otorgar un término prudencial para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles puedan llevar a cabo las adecuaciones y pruebas técnicas requeridas al interior de su red para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas con ocasión del presente acto administrativo, así como llevar a cabo la coordinación e interconexión con el Agregador de Alertas, se dará un plazo de 6 meses posterior a la implementación de la Plataforma de Agregación.

Que con fundamento en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 y en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, entre el 3 de diciembre y el 18 de diciembre de 2020 la CRC publicó el proyecto de resolución "*Por la cual se adiciona el Título XIII. ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016*" con su respectivo documento soporte y recibieron comentarios de los agentes involucrados y terceros interesados sobre dichos documentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, esta Comisión diligenció el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante el artículo 1 de la Resolución SIC 44649 de 2010, con el fin de verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo tienen efectos en la competencia, concluyendo que este acto administrativo no tiene por objeto ni como efecto i) limitar el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados, ii) limitar la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados, ni iii) reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados.

Que conforme lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, la Sesión de Comisión de Comunicaciones ejerce todas las funciones

regulatorias previstas en la Ley, a excepción de las dispuestas para la Sesión de Contenidos Audiovisuales.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, y efectuados los análisis respectivos, se elaboró el documento de respuestas que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos expuestos. Dicho documento junto con el texto del presente acto administrativo, fueron puestos a consideración de los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones el XX de XX de 2021 y aprobados en dicha instancia, según consta en el Acta No. XX.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adicionar al Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 las siguientes definiciones:

"ALERTA NACIONAL. Mensaje de alerta basado en el Protocolo de Alerta Común (Common Alerting Protocol - CAP) que contiene la información necesaria para apoyar la búsqueda y localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, y que se difunde a través de los medios masivos de comunicación.

AGREGADOR DE ALERTAS. Entidad pública o privada designada por el Gobierno Nacional cuya función es recibir mensajes de Alerta Nacional, emitirlos hacia los medios masivos de comunicación participantes en el Sistema de Alerta Nacional para su respectiva difusión y posteriormente almacenarlos en una base de datos. El agregador sólo podrá transmitir las alertas que reciba de la Autoridad de Activación.

AUTORIDAD DE ACTIVACIÓN. Autoridad o autoridades que, deben definir los criterios de activación de una Alerta Nacional ante la desaparición de un niño, niña o adolescente, y deciden, en cada caso concreto, si debe autorizarse y enviarse electrónicamente al Agregador de Alertas un mensaje de Alerta Nacional. Es responsabilidad de la Autoridad de Activación elaborar el mensaje de Alerta Nacional basado en el Protocolo de Alerta Común (CAP).

MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. Para los efectos del Sistema de Alerta Nacional del que trata el Título XIII de presente Resolución, se entenderán como todos aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, operadores de plataformas de distribución de contenidos audiovisuales desde Internet y operadores de plataformas de redes sociales, entre otros, que obligatoria o voluntariamente participen en el sistema de alerta nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes.

PLATAFORMA DE AGREGACIÓN. Conjunto de elementos físicos y lógicos operados por el Agregador de Alertas, que le permiten recibir de la Autoridad de Activación el mensaje de Alerta Nacional, enviarlo electrónicamente a los medios masivos de comunicación para su difusión a los usuarios, y almacenarlo en una base de datos.

PROTOCOLO DE ALERTA COMÚN (CAP). El Protocolo de Alerta Común (CAP, por su sigla en inglés) se refiere al estándar CAP-V1.2 o versión posterior, definido por la Organización para el Avance de los Estándares de Información Estructurada (OASIS).

SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. Para los efectos de que trata el Título XIII de presente Resolución, se entenderá como el conjunto de acciones dirigidas a la divulgación de información para apoyar en la búsqueda y localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

ARTÍCULO 2. Adicionar el TÍTULO XIII a la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"TÍTULO XIII

ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO 1 MEDIDAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.1.1.1 OBJETO. *El presente Título tiene por objeto reglamentar el diseño e implementación del Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, mediante el cual se difundirá la información sobre la desaparición del menor de edad, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de apoyar su búsqueda y localización.*

ARTÍCULO 13.1.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN. *El presente Título aplica al Agregador de Alertas que sea designado por el Gobierno Nacional, a la Autoridad de Activación y a los medios masivos de comunicación participantes, en lo que a cada uno de ellos corresponda en la implementación, puesta en marcha y operación del Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes.*

SECCIÓN 2 SISTEMA DE ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 13.1.2.1 DISEÑO DEL SISTEMA. *El Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes estará integrado por el conjunto de elementos físicos, lógicos y humanos que permitan la activación, emisión, agregación y difusión de alertas ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con las siguientes fases:*

Activación: *Es el proceso a cargo de la Autoridad de Activación, mediante el cual, con base en los criterios de activación establecidos para la Alerta Nacional, decide en cada caso concreto, si una alerta debe autorizarse y enviarse electrónicamente al Agregador de Alertas.*

Emisión: *Es el proceso mediante el cual el Agregador de Alertas verifica la autenticidad del mensaje de Alerta Nacional recibido de la Autoridad de Activación, para posteriormente emitirlo electrónicamente hacia los medios masivos de comunicación.*

Agregación: *Es el proceso mediante el cual el Agregador de Alertas almacena en una base de datos información detallada de las alertas recibidas con el fin de su posterior consulta.*

Difusión: *Es el proceso mediante el cual los medios masivos de comunicación difunden el mensaje de Alerta Nacional hacia los equipos terminales de sus usuarios finales en el área geográfica correspondiente.*

SECCIÓN 3 AGREGADOR DE ALERTAS

ARTÍCULO 13.1.3.1. FUNCIONES DEL AGREGADOR DE ALERTAS. *En el marco del Sistema de Alerta Nacional corresponde al Agregador de Alertas:*

13.1.3.1.1. *Implementar y poner en funcionamiento la Plataforma de Agregación.*

13.1.3.1.2. *Enviar los mensajes de Alerta Nacional a los medios masivos de comunicación participantes, una vez dichos mensajes han sido autorizados por la respectiva Autoridad de Activación para su difusión.*

13.1.3.1.3. *Permitir el intercambio de información entre autoridades en relación con la desaparición de un niño, niña o adolescente, a través de correos electrónicos, mensajes de texto -SMS- u otros medios disponibles.*

13.1.3.1.4. Almacenar el mensaje CAP en el formato definido por el Autorizador de la Alerta para los mensajes de Alerta Nacional.

13.1.3.1.5. Registrar y almacenar cada mensaje de Alerta Nacional, recibido y enviado, y sus actualizaciones, e incluir todos los campos del CAP definidos por el Autorizador de la Alerta.

13.1.3.1.6. Utilizar el Protocolo de Alerta Común (CAP) V1.2, y sus actualizaciones, como el estándar único válido para recibir y enviar mensajes de Alerta Nacional.

13.1.3.1.7. Ubicar en un sitio seguro los elementos físicos que conforman la Plataforma de Agregación.

13.1.3.1.8. Implementar mecanismos de seguridad para la Plataforma de Agregación, como es el caso de antivirus, antimalware, bloqueo de puertos, firewalls, etc. y definir y aplicar los protocolos de seguridad digital que se requieran para minimizar riesgos de vulnerabilidad.

13.1.3.1.9. Disponer de los elementos que sean necesarios para garantizar, tanto la integridad de los componentes e información administrados por el Agregador de Alertas, como la continuidad de operación de dicho Agregador ante una eventual falla, sin pérdida de información.

13.1.3.1.10. Entregar al Autorizador de la Alerta los usuarios y contraseñas que se requieran para acceder a la Plataforma de Agregación a efectos de enviar mensajes de Alerta Nacional o consultar la base de datos de información detallada de las alertas almacenada por el Agregador.

13.1.3.1.11. Aceptar únicamente mensajes de Alerta Nacional que estén debidamente firmados digitalmente, siguiendo los lineamientos del Protocolo de Alerta Común (CAP).

13.1.3.1.12. Validar que cada mensaje de Alerta Nacional cumpla con el estándar CAP.

13.1.3.1.13. Asegurarse que los mensajes de Alerta Nacional recibidos han sido enviados efectivamente por el Autorizador de la Alerta.

13.1.3.1.14. Implementar en la Plataforma de Agregación la posibilidad de representar geográficamente en un mapa digital, toda la información de datos y mensajes de Alerta Nacional.

13.1.3.1.15. Establecer el área geográfica para el envío del mensaje de Alerta Nacional por medio de su representación en un mapa digital.

13.1.3.1.16. Llevar a cabo pruebas periódicas de funcionamiento de la plataforma y de su interoperabilidad con los sistemas de los medios masivos de comunicación participantes.

13.1.3.1.17. Garantizar que la Plataforma de Agregación identifique mensajes de Alerta Nacional duplicados para evitar la difusión de mensajes repetidos.

13.1.3.1.18. Garantizar que la Plataforma de Agregación tenga la capacidad de enviar mensajes geográficamente localizados o por grupos de receptores, ya sea por correo electrónico, por mensajes de texto -SMS- o por otros medios.

13.1.3.1.19. Capacitar a la Autoridad de Activación en el envío de los mensajes de Alerta Nacional a la Plataforma de Agregación periódicamente.

13.1.3.1.20. Garantizar la escalabilidad de la Plataforma de Agregación para soportar la activación y difusión de otro tipo de alertas, cuando el ordenamiento jurídico lo disponga y en coordinación con las autoridades competentes.

13.1.3.1.21. Celebrar con los medios masivos de comunicación que voluntariamente decidan participar en el Sistema de Alerta Nacional, y en coordinación con el Autorizador de la Alerta, los acuerdos necesarios para el efecto.

13.1.3.1.22. Establecer los enlaces requeridos para las conexiones seguras de Internet para el envío de los mensajes de Alerta Nacional a través de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

13.1.3.1.23. Adquirir, instalar y operar el CBE (Cell Broadcast Entity), elemento encargado de crear el mensaje de Alerta Nacional en el formato entendible por el elemento con el cual interactúa al interior del operador de la respectiva red (CBC – Cell Broadcast Center).

PARÁGRAFO. Corresponde al Gobierno Nacional designar, de conformidad con la Ley, a la entidad pública o privada que ejercerá las funciones de Agregador de Alertas, así como también determinar las fuentes de financiación de las inversiones asociadas a la implementación, puesta en marcha, administración, operación y mantenimiento de la Plataforma de Agregación.

SECCIÓN 4 PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

ARTÍCULO 13.1.4.1. OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES. En el marco del Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles tendrán las siguientes obligaciones:

13.1.4.1.1. Difundir a sus usuarios el mensaje de Alerta Nacional Alerta Nacional a través de sus redes asumiendo todos los costos en que deban incurrir para ello.

13.1.4.1.2. Realizar las adecuaciones técnicas requeridas al interior de su red para permitir la difusión a sus usuarios de los mensajes de Alerta Nacional recibidos del Agregador de Alertas.

13.1.4.1.3. Difundir a todos sus usuarios el mensaje de Alerta Nacional recibido del Agregador de Alertas en la región o área geográfica especificada por este último.

13.1.4.1.4. Difundir a sus usuarios el mensaje de Alerta Nacional, de tal forma que sea recibido por el terminal móvil a los diez (10) segundos de ser enviado, incluso bajo la presencia de congestión de red. Este tiempo debe ser medido desde el momento en el cual el PRST recibe el mensaje CAP del Agregador de Alertas.

13.1.4.1.5. Deshabilitar la opción que permite a los usuarios la exclusión voluntaria (opt-out) de la recepción de los mensajes de Alerta Nacional.

13.1.4.1.6. Participar en las pruebas de mensajes de Alerta Nacional que realice el Agregador de Alertas, con la periodicidad definida por éste .

PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores Móviles de Red dentro de sus respectivas relaciones de acceso, deberán pactar las condiciones en las que el OMV dará cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 13.1.4.2. CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS EN LA DIFUSIÓN DE LA ALERTA. Para la ejecución de las obligaciones a que hace referencia el artículo 13.1.4.1. de la presente resolución, los proveedores de redes y servicios móviles de telecomunicaciones deberán:

13.1.4.2.1. Cumplir con las condiciones definidas en la especificación técnica 3GPP TS 22.268 (última actualización V16.4.0 09/2020) para los sistemas de alerta públicos (PWS, por su sigla en inglés) y sus actualizaciones.

13.1.4.2.2. *Cumplir con las condiciones definidas en la especificación técnica 3GPP TS 23.041 (última actualización V17.0.0 09/2020) para Cell Broadcast Service (CBS) y sus actualizaciones.*

PARÁGRAFO: *Cualquier otra especificación técnica que deba ser tomada en cuenta durante la implementación del Sistema de Alerta Nacional, tal como, identificador del mensaje, características de repetición de los mensajes, entre otros, será definida en el seno del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional."*

ARTÍCULO 3. CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y OBJETO DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. Créase una instancia de coordinación denominada Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional, mediante la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- facilitará la implementación y puesta en funcionamiento de las adecuaciones técnicas requeridas al interior de la red de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles para permitir el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 13.1.4.1.

Es obligación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles hacer parte del Comité, así como asistir de manera presencial o virtual a las sesiones del mismo, según defina la Presidencia del Comité, a través del representante legal o un apoderado plenamente facultado para representar, comprometer y rendir cuentas respecto de las actividades de su poderdante en los asuntos que queden plasmados en el Acta que se levante de cada sesión del Comité.

El Comité estará conformado de la siguiente manera: (i) Presidido por un representante de la CRC, el cual podrá estar acompañado de un delegado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; (ii) Los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, quienes serán representados en el Comité por el representante legal o por un apoderado del proveedor respectivo, con poderes amplios y suficientes para representar al proveedor que lo ha designado, o sus suplentes y (iii) Un representante del Agregador de Alertas.

En todo caso, podrán ser invitados: (i) los demás medios masivos de comunicación participantes que no se encuentren obligados a la implementación pero que han decidido participar de manera voluntaria y, (ii) otras entidades que se considere pertinentes, incluida la Autoridad de Activación.

La primera sesión tendrá lugar a más tardar el quinto día hábil después de que se designe a la entidad pública o privada que ejercerá la función de Agregador de Alertas.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. Son funciones del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional, en la medida en que la CRC identifique la necesidad del ejercicio de las mismas, las siguientes:

1. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones a las que hacen referencia los artículos 13.1.4.1. y 13.1.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen y en general todas las obligaciones asociadas a la implementación de dichos cambios.
2. Buscar modelos eficientes para la implementación del Sistema de Alerta Nacional, de tal forma que permitan el máximo aprovechamiento de recursos requeridos por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.
3. Hacer seguimiento al estado de avance de las actividades tendientes a la implementación de Sistema de Alerta Nacional en los términos dispuestos en los artículos 13.1.4.1. y 13.1.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o complementen, de acuerdo con las medidas establecidas, con el fin de tomar las acciones necesarias que permitan lograr el cumplimiento de lo establecido en materia de la Alerta Nacional por parte de la CRC.
4. Presentar y relacionar la documentación de soportes técnicos sustentados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, referidos al avance de las actividades tendientes al cumplimiento de las actividades para la implementación del Sistema de Alerta Nacional en los términos dispuestos en los artículos 13.1.4.1. y 13.1.4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 y las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

5. Las demás que de acuerdo con su naturaleza deba desempeñar el Comité dentro del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. Son funciones de la Presidencia del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional.
2. Proponer el orden del día a la sesión del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional.
3. Facilitar y dar por terminada la discusión de los temas tratados en las sesiones del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional.
4. Invitar a participar en estas sesiones a cualquier otra autoridad, para efectos de tratar diferentes asuntos de interés del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional.
5. Convocar a las sesiones, presenciales o virtuales, del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional y cuando sea el caso, remitir la documentación que será estudiada en el marco del Comité.
6. Verificar la asistencia a las sesiones del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional de los representantes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y si éstos actúan o no en calidad de representantes legales o apoderados, del representante del Agregador de Alertas y de los representantes de los demás medios masivos de comunicación que han decidido participar de forma voluntaria en el Sistema y de la Autoridad de Activación u otras entidades, estos últimos en caso de haber sido invitados a la sesión del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional.
7. Levantar las actas de cada sesión, así como llevar el registro y control de las modificaciones y firma de las mismas por parte de los miembros del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional.
8. Recibir peticiones para la convocatoria a sesiones por parte de miembros del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional, o provenientes de iniciativas surgidas en las sesiones.
9. Las demás que de acuerdo con su naturaleza deba desempeñar dentro del marco previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 6. CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. El Presidente del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional, remitirá, cuando sea el caso, la documentación y convocará, para la celebración de las sesiones mediante comunicación escrita o correo electrónico a: i) los representantes de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles, ii) al Agregador de Alertas, iii) los demás medios masivos de comunicación participantes que no se encuentren obligados a la implementación pero que hayan decidido participar de manera voluntaria, y iv) cuando sea el caso, al representante del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones u otras Autoridades; ello en los términos del numeral 5 del Artículo 5 de la presente resolución.

Dicha convocatoria se deberá realizar, con al menos dos (2) días hábiles de antelación a la fecha señalada para su realización.

ARTÍCULO 7. SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. Las sesiones del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional se iniciarán con la verificación de la asistencia de los miembros del Comité, para lo cual se verificarán las facultades de los Representantes. Una vez validados los miembros asistentes se dará lectura al orden del día, y la sesión se desarrollará de acuerdo con los temas incluidos en el mismo.

Los temas puestos a consideración a los miembros del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional se podrán en conocimiento de sus miembros al menos dos (2) días hábiles antes de la respectiva sesión, a efectos de ser incluidos en el orden del día.

El cierre del acta de la sesión se dará con la lectura de la misma y la firma de los representantes presentes durante la siguiente sesión. También se dará mediante la manifestación que hagan los representantes que estuvieron presentes durante la sesión a la que corresponde el acta, a través

de comunicación que provenga de la dirección de correo electrónico informada previamente o, en su defecto, de la que conste en el Certificado de Cámara de Comercio de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles. En caso de falta de firma de algún representante, la Presidencia dejará constancia del hecho, y de ser el caso, se indicarán las razones, sin que esto signifique la nulidad del acta.

ARTÍCULO 8. ACTAS DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. De cada sesión se levantará un acta en la cual se especificarán como mínimo: fecha, hora, modalidad y lugar de reunión, orden del día, temas tratados y resultados. La conservación de las actas se llevará en un archivo de libre consulta para los miembros del Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional que reposará en la CRC; las actas podrán ser publicadas en la página web de la CRC o en el sitio web que se considere pertinente. En todo caso, la información que cuente con carácter de confidencial y reservado se mantendrá en archivo independiente y no se publicará, de conformidad con lo previsto en la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AL SISTEMA DE ALERTA NACIONAL. El Comité Técnico de Seguimiento al Sistema de Alerta Nacional, estará constituido durante el proceso de implementación al que hace referencia la presente resolución o aquella que la modifique, sustituya o complemente, y por el tiempo adicional que la CRC considere pertinente para garantizar la plena implementación de todas las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 10. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES. Las obligaciones previstas en los artículos 13.1.4.1 y 13.1.4.2 del Capítulo 1 del Título XIII de la Resolución CRC 5050 de 2016, sólo serán exigibles a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles una vez transcurran los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la CRC informe a los operadores por escrito que la Plataforma de Agregación fue implementada por la entidad pública o privada designada por el Gobierno Nacional para ejercer las funciones de Agregador de Alertas y está en funcionamiento acorde con las funciones dadas en el artículo 13.1.3.1 del Capítulo 1 del Título XIII de la Resolución CRC 5050 de 2016.

PARÁGRAFO Durante el periodo de seis (6) meses previstos en este artículo los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán efectuar las adecuaciones técnicas requeridas al interior de su red para permitir el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las pruebas técnicas necesarias para garantizar la interoperabilidad entre la Plataforma de Agregación y las redes de acceso móvil.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

Proyecto No: 2000-59-5

S.C.C. XX/XX/20 Acta XXX

C.C.C. XX/XX/20 Acta XXX

Revisado por: Alejandra Arenas Pinto - Coordinadora de Diseño Regulatorio

Elaborado por: Camila Gutiérrez/ Lina María Quevedo/ Julián Farías/ Carlos Ruíz